

01
querrela
7
mo

MAIPU, treinta de agosto de dos mil trece.

VISTOS:

1.- A fojas 1 y siguientes, la denuncia y demanda civil por infracción a la Ley 19.496, de fecha 14 de diciembre de 2012, interpuesta por **MERLY EVELYN BAZAN CORREO**, microempresaria, domiciliada en Pasaje El Esquilo Nº 2790, Maipú, en contra de **MAQUIPAN CHILE S.A.**, representada por **Felipe Castaño**, ambas domiciliadas en Don Luis Nº 644, Parque Industrial, Valle Grande, Kilómetro 16 y medio Panamericana Norte, comuna de Lampa.

Señala en la querrela que el día 23 de julio de 2012 compró una máquina amasadora modelo U-A20 UNIQUE a **MAQUIPAN CHILE S.A.**, por el precio de \$785.000.-. Afirma que recién a los tres días de adquirida comenzó a fallar, por lo que acudió personal del servicio técnico y detecto que estaba fallando el "relé", el que fue reparado el día siguiente. A los 15 días de reparada la máquina falló nuevamente, por lo que esta vez el servicio técnico se la llevó el 7 de noviembre y la devolvió reparada el 15 del mismo mes. Esta vez la máquina funcionó hasta el 4 de diciembre por lo que reclamó del hecho al encargado don Isaac Aninao ya que cada vez la máquina había fallado por causas distintas, por lo que solicitó se le entregara una máquina nueva.

En la demanda civil solicita el pago de \$785.000.- por concepto de devolución de lo pagado por la máquina, \$42.000.- por la notificación de la demanda, \$800.000.- por concepto de lucro cesante, \$40.000.- por gastos de locomoción y teléfono y \$1.000.000.- por concepto de daño moral, mas costas.

2.- A fojas 6, consta la notificación de las acciones a **MAQUIPAN CHILE S.A.**, representada por **Felipe Castaño**.

3.- A fojas 51, la contestación de las acciones por parte de **MAQUIPAN CHILE S.A.**, quienes señalan que efectivamente la denunciante adquirió una máquina amasadora a que fue entregada el 27 de julio de 2012, efectuando la puesta en marcha el 21 de septiembre del mismo año. Precisa que la primera falla fue del "relé" térmico a fines de septiembre de 2012, la segunda por fallas en el rodamiento del eje en cuba en octubre del mismo año, oportunidad en que se le entregó un equipo en préstamo mientras se reparaba para no afectar el trabajo de la clienta. Agrega que el tercer reclamo fue en diciembre de 2012, pero la clienta no acepta una eventual reparación ofrecida, haciendo presente la denunciada que tanto esta última falla como la segunda no obedecía a desperfectos de la máquina sino a su mal uso, ya que usualmente el tipo de fallas que se presentaron obedece a la recarga de la cuba receptora.

4.- A fojas 32 y 59 y siguientes, la celebración del comparendo de contestación y prueba. La parte denunciante ratifica sus declaraciones y acciones. La parte denunciada contesta las acciones por escrito.

La parte denunciada rinde prueba testimonial de dos testigos: 1) **Karina Alejandra Lorca Pérez**, Gerente de post-venta Maquipan Chile, domiciliada en Piedra Buena N° 1559, Valle Lo Campino, Quilicura, y 2) **Magali del Carmen González Carreño**, asistente, domiciliada en Pasaje Pamplona N° 0568, Quilicura, quienes legalmente juramentadas e interrogadas declaran, ratificando lo expuesto en la contestación de las acciones por la parte denunciada.

La parte denunciada acompaña a fojas 40 a 50, los siguientes documentos: factura de venta de la máquina, nota de venta que da cuenta de su entrega, ordenes de trabajo números 812218 y 83626, comprobantes de asistencia técnica a clientes números 03516 y 03514, orden de trabajo N° 080871, presupuesto N° 47680 pagado por la empresa con cargo a la garantía y correo electrónico enviado por Carlos Flores a Post Venta, en el que señala que la denunciante rehúsa la asistencia técnica.

5.- A fojas 62 a 76, los siguientes documentos acompañados por la parte denunciante como medida para mejor resolver: nota de venta, guía de despacho, factura de compra, póliza de garantía, comprobante de puesta en marcha, copias de las ordenes de trabajo acompañadas por la denunciada, comprobante de asistencia técnica, guía de despacho, ordenes de trabajo de fechas 04 y 07 de diciembre de 2012, comprobante de declaración de impuesto a la renta 2013 y balance general del año 2012, para acreditar el carácter de micro o pequeña empresa de la parte denunciante, y

CONSIDERANDO:

A) En cuanto a las infracciones a la Ley 19.496.

PRIMERO: Que el principal hecho controvertido consiste en determinar si **MAQUIPAN CHILE S.A.**, representada por **Felipe Castaño** incurrió en infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores N° 19.496, con ocasión de la venta de una máquina amasadora y por las fallas que presentó durante los seis meses siguientes a la fecha de su adquisición.

SEGUNDO: Que cabe tener presente que no se encuentra controvertido en autos que la máquina amasadora modelo U-A20 UNIQUE presentó, entre la fecha de adquisición, en julio de 2012, y diciembre del mismo año, al menos dos fallas que fueron atendidas y cubiertas por la empresa denunciada en virtud de la garantía convencional de dicho equipo que rola a fojas 65.

TERCERO: Que atendido el mérito de lo antes expuesto, lo dispuesto por la letra e) del artículo 20 de la Ley 19.496, que dispone que sin perjuicio del derecho a ser indemnizado por los daños ocasionados, el consumidor podrá optar entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o devolución de la cantidad pagada cuando después de la primera vez de haberse hecho efectiva la garantía y prestado el servicio técnico correspondiente, subsistieran las deficiencias que hagan al bien inapto para su uso o consumo al que está destinado, y apreciados estos antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, hacen concluir a este sentenciador que **MAQUIPAN CHILE S.A.**, representada por Felipe Castaño, es responsable por infringir lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

A este respecto es necesario hacer presente que la denunciante, con los documentos acompañados como medida para mejor resolver a fojas 75 y siguientes, ha acreditado su calidad de microempresaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 20.416, toda vez que la cifra señalada en la declaración anual de impuestos, no supera las 2.400 UF, límite establecido por dicha Ley para determinar la categoría de microempresas.

A su vez, los números 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo noveno de la Ley 20.416, establecen la aplicabilidad de la Ley Sobre Protección de Los Derechos de los Consumidores, a los actos y contratos celebrados entre micro y pequeñas empresas y sus proveedores, e indica las infracciones en perjuicio de aquellas (microempresas) y señala el procedimiento aplicable en la materia, debiendo estos Juzgados de Policía Local resolver la controversia

C) En el aspecto civil.

CUARTO: Que habiéndose establecido la responsabilidad infraccional de **MAQUIPAN CHILE S.A.**, representada por **Felipe Castaño**, también le corresponde la responsabilidad civil por los daños causados a la demandante, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 19.496 y artículos 1545 y siguientes del Código Civil.

QUINTO: Que la parte demandante solicita el pago de \$785.000.- por concepto de devolución de lo pagado por la máquina, \$42.000.- por la notificación de la demanda, \$800.000.- por concepto de lucro cesante, \$40.000.- por gastos de locomoción y teléfono y \$1.000.000.- por concepto de daño moral, más costas.

El sentenciador, apreciados los antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, concederá por concepto de restitución del dinero pagado, la suma de \$660.300.-, en consideración al valor neto de la factura de venta acompañada a fojas 40 y 64 ya que la demandante posee un crédito a su favor para descontar el IVA correspondiente a esta compra.

Por el contrario, no se acogerá la demanda en lo concerniente a los daños alegados por locomoción, llamadas telefónicas y lucro cesante, ya que no se acreditó en autos su existencia y cuantía.

En lo concerniente a lo pagado por la notificación de la demanda, el actor deberá atenerse a lo que se resuelva en materia de costas.

SEXTO: Que respecto de la indemnización por daño moral, el sentenciador ha estimado de conformidad a la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, que señala que para dar por establecido el daño moral ..." basta con que el juez estime demostrada la causa que lo genera..." (Corte Suprema, 18 de abril de 2006, Casación en la forma y en el fondo, Fallos del Mes, jurisprudencia de la Exma. Corte Suprema, Nº 532, abril 2005 - 2006, página 691), situación que sí se ha dado en la controversia, en atención a que ese daño llamado moral o extrapatrimonial ha afectado a un bien puramente personal, no susceptible de valoración pecuniaria. Por esta razón y para el caso sometido a la decisión de este sentenciador, la causa que genera el daño moral solicitado está plenamente demostrada en las consideraciones que fundamentan lo infraccional toda vez que la máquina en cuestión no funcionó debidamente una vez instalada en el domicilio de la denunciante, por lo que la consumidora se vio expuesta a las privaciones propias de no poder utilizarla en su especialidad. Así, establecido el detrimento, perjuicio, menoscabo o molestias que han afectado a la actora, son suficientes para conceder prudencialmente por este concepto la suma de \$500.000.- (quinientos mil pesos).

SEPTIMO: Que la demandada ha sido vencida en autos, por lo que deberá pagar las costas de la causa.

Con lo relacionado y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 14, 17, 23 y 24 de la Ley N° 18.287, se resuelve:

1) Ha lugar a la querrela de fojas 3 y siguientes, condénese a **MAQUIPAN CHILE S.A.**, representada por **Felipe Castaño**, al pago de una multa de 10 UTM (Diez Unidades Tributarias Mensuales) por las infracciones cometidas y consignadas en el considerando tercero.

Si no pagare la multa dentro de quinto día de notificada, despáchese orden de reclusión nocturna por quince noches en contra del representante legal de la empresa condenada, a razón de una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, sin perjuicio de su cobro ejecutivo.

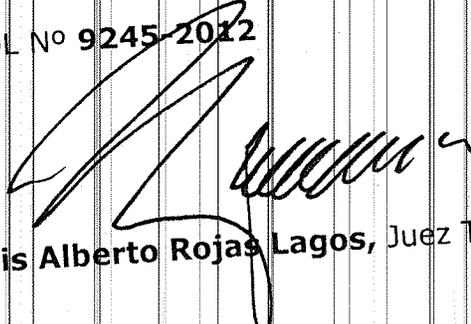
2) Ha lugar a la demanda civil interpuesta por **MERLY EVELYN BAZAN CORREA** sólo en cuanto se condena a **MAQUIPAN CHILE S.A.**, representada por **Felipe Castaño**, a pagarle una indemnización de \$1.160.300.- (Un millón ciento sesenta mil trescientos pesos), en que se han regulado prudencialmente los daños patrimoniales y extrapatrimoniales de la actora, previa devolución del producto por parte de la demandante, según lo consignado en el considerando quinto.

3) Que la demandada **MAQUIPAN CHILE S.A.**, representada por **Felipe Castaño**, deberá pagar las costas de la causa.

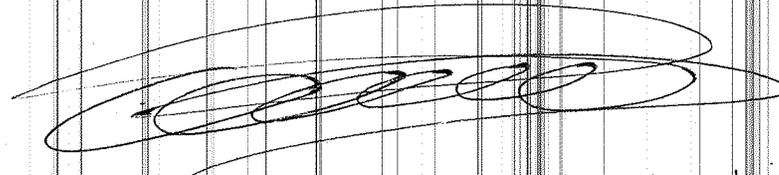
Notifíquese a las partes y al Servicio Nacional del Consumidor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 bis, remitiendo copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor.

Notifíquese y déjese copia.

ROL Nº 9245-2012



Dictada por **Luis Alberto Rojas Lagos**, Juez Titular.



Autorizada por **Claudia Díaz-Muñoz Bagolini**, Secretaria Abogada.

MAIPU. 14 AGO. 2014
CERTIFICO QUE LA SENTENCIA
DICTADA EN AUTOS CON FECHA
SE ENCUENTRA
EJECUTORIADA.
SECRETARIO